

Empresa Colombiana de Petróleos

423

**Disposiciones Legales
que regulan
su funcionamiento**

333.8232

E558d

Ej. 1

Edición - 1986

EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS

**DISPOSICIONES LEGALES
QUE REGLAMENTAN
SU FUNCIONAMIENTO**

BOGOTA - 1986

LEY 165 DE 1948

(DICIEMBRE 27)

Por la cual se promueve la organización de una empresa colombiana de petróleos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1o. Autorízase al Gobierno para promover la organización de una empresa colombiana de petróleos con participación de la Nación y del capital privado nacional y extranjero.

En caso de no obtenerse la cooperación del capital extranjero, la empresa podrá constituirse solamente con aportes de la Nación y del capital privado colombiano.

Si no fuere posible obtener la creación de la empresa de economía mixta, en la forma prevista en este artículo, facúltase al Gobierno para organizarla como empresa netamente oficial.

ARTICULO 2o. Si la compañía que se fundare fuere anónima, se emitirán tres clases de acciones nominativas, así:

Acciones de la clase A, que serán suscritas y pagadas por la Nación.

Acciones de la clase B, que serán suscritas y pagadas por personas naturales de nacionalidad extranjera o por personas jurídicas, la mayoría de cuyo capital sea de nacionalidad extranjera.

Acciones de la clase C, que serán suscritas y pagadas por personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana.

Estas diversas clases de acciones tendrán representación proporcional en la Junta Directiva de la Empresa.

Las acciones de la clase A no podrán ser enajenadas ni pignoradas sin autorización legal del Congreso.

Las acciones de la clase C no podrán ser adquiridas a ningún título por personas naturales de nacionalidad extranjera o personas jurídicas, la mayoría de cuyo capital o de sus directores sean de nacionalidad extranjera.

ARTICULO 3o. La suma del aporte de la Nación, más el de los particulares colombianos, deberá cubrir por lo menos el 51% de las acciones de la empresa.

El Gobierno al reglamentar esta Ley determinará el aporte mínimo indispensable de las personas naturales o jurídicas privadas para tener representación en la Junta Directiva de la Empresa, y dictará las medidas conducentes a garantizar la estabilidad de los trabajadores colombianos experimentados en la industria del petróleo, teniendo en cuenta no sólo sus aptitudes profesionales sino el mayor tiempo de servicio en la concesión que revierta al Estado.

ARTICULO 4o. Los miembros que correspondan a la Nación en la Junta Directiva serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

ARTICULO 5o. Autorízase al Gobierno para contratar con la empresa que se funde de conformidad con la presente Ley, la concesión del servicio público consistente en la administración y explotación de los campos petrolíferos, oleoductos, refinerías, estaciones de abastecimiento y, en general, de todos o parte de los bienes muebles e inmuebles que reviertan al Estado de acuerdo con las leyes y contratos vigentes sobre petróleos; así como la explotación y administración de los campos petrolíferos aledaños a las concesiones que reviertan a la Nación, de los oleoductos de propiedad de la misma, y la construcción y ampliación de refinerías y estaciones de abastecimiento.

La Nación podrá aportar a la empresa que funde en desarrollo de la presente Ley, en pago de sus acciones, el todo o parte de los bienes muebles, equipos e instalaciones que se encuentren dentro de los límites de la concesión De Mares al tiempo de la reversión, con exclusión de los yacimientos petrolíferos existentes en el subsuelo de la mencionada concesión.

ARTICULO 6o. Los petróleos provenientes de las explotaciones al cuidado de la empresa se destinarán a atender de preferencia a las necesidades de las refinerías del país. Los excedentes podrán ser destinados a la exportación.

ARTICULO 7o. A fin de organizar la empresa a que se refiere la presente Ley, el Gobierno queda facultado para realizar todas las operaciones de crédito que fueren necesarias y podrá dar en garantía el producto de las siguientes rentas:

- a) Cualesquiera utilidades o entradas que correspondan a la Nación como concedente del servicio público a que se refiere el artículo 5o., y
- b) Los beneficios que puedan corresponderle en la sociedad que se organice.

ARTICULO 8o. El Consejo Nacional de Petróleos continuará adelantando todos los estudios técnicos y económicos referentes a la Concesión De Mares; asesorará al Gobierno en las operaciones inherentes a la reversión de la Concesión; en la prevención, estudio y solución de los conflictos laborales que puedan presentarse con motivo de la liquidación de prestaciones sociales que los actuales concesionarios deben realizar al tiempo de la reversión; en la entrega que de la Concesión haga el Gobierno a la empresa que se funde y en la elaboración del contrato o contratos que se celebren, especialmente en lo relativo a la fijación de las regalías y a la participación que en el futuro se les reconozca a los trabajadores colombianos en las utilidades de la empresa.

ARTICULO 9o. Las participaciones que conforme a las leyes preexistentes correspondan a los Departamentos y Municipios en las explotaciones petrolíferas, se liquidarán exclusivamente sobre las regalías que el concesionario de dichas explotaciones pague al Estado. En caso de que no se celebren contratos de concesión, las participaciones que corresponden a los Departamentos y Municipios, en las explotaciones petrolíferas, se liquidarán semestralmente sobre el 10%, cuando menos, del producto bruto de tales explotaciones de petróleo crudo.

ARTICULO 10. La empresa que se funde de conformidad con la autorización contenida en esta Ley, queda exonerada de todos los gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, diciembre 27 de 1948.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *José María Bernal*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Alonso Aragón Quintero*.

Publicado en el *Diario Oficial* número 26904 (diciembre 28 de 1948).

NOTA: En desarrollo de lo dispuesto por la Ley 165 de 1948, fue expedido el decreto 0030 de 9 de enero de 1951 (D.O. número 27.520), "por el cual se organiza la Empresa Colombiana de Petróleos".

El Decreto 0030 de 1951, fue sustituido por el Decreto 2039 del 23 de agosto de 1956 (D.O. número 29.335 del 16 de septiembre de 1956).

“por el cual se reorganiza la Empresa Colombiana de Petróleos y se dictan estatutos para su funcionamiento”.

Este Decreto 2039 de 1956 fue reemplazado por el Decreto 3211 del 9 de diciembre de 1959 (D.O. número 30133 de 29 de diciembre de 1959), “por el cual se dictan normas reorgánicas de la Empresa Colombiana de Petróleos”.

El Decreto citado 3211 de 1959, rigió hasta el 20 de enero de 1970, en que fue expedido el Decreto 062 de enero 20 de 1970, que se publica a continuación y que es el actual estatuto orgánico de la Empresa.

DECRETO NUMERO 062 DE 1970

(ENERO 20)

Por el cual se aprueban los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 3130 de 1968,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébanse los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO NUMERO 1 DE 1969

(NOVIEMBRE 20)

Por el cual se adoptan los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos.

La Junta de Directores de la Empresa Colombiana de Petróleos, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3130 de 1968,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Adóptanse los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Empresa Colombiana de Petróleos.

CAPITULO I

Naturaleza, domicilio y objeto.

ARTICULO 2o. La Empresa Colombiana de Petróleos es una Empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Petróleos, con personería jurídica, autonomía administrativa y dispositiva, y con patrimonio propio e independiente. En su organización interna y en sus relaciones con terceros, continuará funcionando como una sociedad de naturaleza mercantil, dedicada al ejercicio de las actividades

propias de la industria y el comercio del petróleo y sus afines, conforme a las reglas del derecho privado y a las normas contenidas en sus estatutos.

ARTICULO 3o. La Entidad se denomina Empresa Colombiana de Petróleos y para todos los efectos legales tiene como sigla "Ecopetrol".

ARTICULO 4o. La Empresa tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. E. Pero podrá establecer por disposición de su Junta Directiva, sucursales, agencias, o unidades seccionales u operativas en cualquier lugar del territorio colombiano o en el Exterior.

ARTICULO 5o. La duración de la Empresa es por tiempo indefinido.

ARTICULO 6o. Ecopetrol tiene por objeto:

a) La administración y manejo de todos los bienes muebles e inmuebles que revirtieron al Estado a la terminación de la antigua Concesión De Mares, y de los terrenos petrolíferos comprendidos en dicha Concesión y sus zonas aledañas determinadas en los Decretos 1070 de 1953 y 2390 de 1955. Sobre tales bienes tendrá, además, las facultades dispositivas previstas en la ley;

b) La administración, disposición, manejo y explotación de los campos petroleros, oleoductos, refinerías, estaciones de abastecimiento, terminales y en general de todos aquellos bienes muebles e inmuebles que el Estado adquiriera por concepto de reversión de acuerdo con las leyes y contratos sobre petróleo;

c) La administración y explotación de los demás terrenos petrolíferos y mineros que el Gobierno le aporte o que la Empresa adquiriera a cualquier título;

d) En desarrollo de cualesquiera actividades comerciales o industriales relacionadas con la extracción y el beneficio de los hidrocarburos, entendiéndose por tales el petróleo crudo y sus mezclas naturales, y los elementos que lo acompañan o se derivan de él; la celebración de toda clase de negocios en conexión con tales actividades, y el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias del objeto principal;

e) El transporte y la distribución de hidrocarburos y sus derivados y afines;

f) La exportación e importación de hidrocarburos, sus derivados y afines;

g) La preparación y adiestramiento, en el país o en el Exterior, de personal vinculado o no a la Empresa, en todas las especialidades de la industria del petróleo y sus afines;

h) Realizar los estudios técnicos, geológicos y económicos que el

Gobierno le encomiende para el conocimiento de las reservas petrolíferas y mineras del país;

i) Realizar cualesquiera actos u operaciones, y celebrar toda clase de contratos o negocios petroleros y mineros que a juicio de la Junta Directiva, se relacionen con el objeto y fines de la Empresa, tales como adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; constituir y aceptar cauciones reales y personales; celebrar contratos de crédito; girar y negociar cualquier clase de instrumentos negociables; celebrar cualquier clase de negocios comerciales o civiles; solicitar, adquirir y negociar toda clase de concesiones, privilegios y títulos de propiedad, y desarrollar cualquier clase de actividad industrial relacionada directamente con su objeto.

ARTICULO 7o. Para el mejor cumplimiento de su objeto, Ecopetrol podrá:

a) Contratar con otras personas naturales o jurídicas, de derecho privado, o con otras entidades descentralizadas, la administración de cualesquiera de las actividades enumeradas en el artículo 6o.;

b) Constituir, con participación de capital oficial o privado, asociaciones ("farm-out"), o compañías comerciales o industriales que se relacionen con el objeto de la Empresa; o participar en las ya constituídas y adquirir y vender acciones o derechos en tales sociedades. Las sociedades que así se formen quedarán sometidas al derecho común y no gozarán de exención o privilegio alguno, salvo lo que dispongan las normas legales especiales.

CAPITULO II

Dirección y Administración

ARTICULO 8o. La Dirección de la Empresa está a cargo de una Junta Directiva y de un Presidente.

Junta Directiva

ARTICULO 9o. La Junta Directiva se compondrá de cinco (5) miembros, uno de los cuales será el Ministro de Minas y Petróleos, quien la presidirá. Los miembros distintos del Ministro serán designados por el Presidente de la República, para períodos de dos años,

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS

tendrán suplentes personales y serán renovables por mitad cada año, pero podrán ser reelegidos. Al hacer los primeros nombramientos de Directores, el Gobierno determinará cuáles de ellos tendrán inicialmente un período de un año. El período de los miembros de la Junta Directiva se iniciará el 1o. de enero de 1970.

PARAGRAFO. Ni los miembros de la Junta Directiva ni el Presidente de la Empresa cesarán en sus funciones hasta tanto su respectivo sucesor haya sido designado y entre en ejercicio de su cargo.

ARTICULO 10. Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva las siguientes:

a) Formular la política general de la Empresa, controlar su funcionamiento y verificar su conformidad con la política adoptada;

b) Darse su propio reglamento y expedir las normas generales para el funcionamiento de todas las dependencias de la Empresa;

c) Determinar la estructura interna de la Empresa, para lo cual puede crear las Vicepresidencias, Direcciones, Gerencias y todos los organismos y cargos que demande la administración de ésta, señalar sus funciones y fijar las condiciones para su desempeño;

d) Nombrar y remover, de acuerdo con el Presidente de la Empresa, a todos los funcionarios desde el nivel de Vicepresidentes y hasta el de Jefes de Departamento, pudiendo delegar estas funciones en el Presidente de la Empresa;

e) Fijar las escalas salariales que debe pagar la Empresa a su personal, así como los honorarios, primas, bonificaciones voluntarias o legales, prestaciones sociales a cargo de la entidad o delegar en el Presidente esta facultad para el personal que la misma Junta determine;

f) Determinar cuando a juicio suyo sea posible y conveniente, y con el voto aprobatorio del Ministro de Minas y Petróleos, la parte de las utilidades de la Empresa que pueda ser distribuída entre el personal de empleados y trabajadores, así como también fijar la forma y condiciones como se efectúe y maneje tal participación;

g) Autorizar la contratación de empréstitos y demás operaciones de crédito, los cuales no quedarán sujetos a las formalidades que la ley exige para los del Gobierno. Cuando su cuantía exceda de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) se requerirá el voto favorable del Ministro de Minas y Petróleos, y cuando se trate de empréstitos externos, se requerirá además la aprobación del Gobierno Nacional;

h) Autorizar en forma general o especial al Presidente de la Empresa para celebrar contratos y ejecutar actos cuya cuantía exceda de \$500.000.00;

i) Autorizar en cada caso al Presidente para constituir sociedades comerciales o industriales que se relacionen, a juicio de la Junta, con el objeto de la Empresa; o para adquirir; con las mismas limitaciones, acciones o partes de interés social en sociedades o corporaciones, o para vender acciones o partes de interés social en sociedades o corporaciones ya constituidas o que se constituyan;

j) Autorizar la adquisición, gravamen, limitación o enajenación de bienes raíces o muebles, patentes y demás títulos de propiedad industrial;

k) Dictar, de acuerdo con la naturaleza y funciones de la Empresa, las normas para la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto de la entidad y para el manejo de los bienes y recursos de la misma, siguiendo en lo que sea compatible con dichas finalidades y funciones, las prescripciones del artículo 37 del Decreto 3130 de 1968;

l) Establecer las normas generales sobre formación de reservas, sobre fondo especial para exploración y perforaciones, sobre liquidación, distribución y pago de utilidades, y las demás que juzgue convenientes;

ll) Aprobar o improbar las cuentas, balances y proyectos de distribución de utilidades, que le presente el Presidente con la firma del Auditor Fiscal de la Empresa;

m) Adoptar el estatuto de personal;

n) Contratar con personas o entidades nacionales o extranjeras la administración o la asesoría para cualquiera de las actividades u operaciones que constituyen su objeto;

ñ) Adoptar los estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca para la aprobación del Gobierno;

o) Controlar el funcionamiento general de la Empresa y verificar su conformidad con la política adoptada;

p) Estudiar el informe anual que debe rendir el Presidente sobre las labores desarrolladas en el período;

q) Conceder conforme a las disposiciones vigentes permisos o licencias al Presidente, y encargar a la persona que haya de reemplazarlo en el caso de ausencias que hicieren necesario designar un reemplazo, siempre con la aprobación del Ministro de Minas y Petróleos;

r) Intervenir en todas las actuaciones que tengan por objeto, a juicio suyo, el mejor desarrollo comercial e industrial de la Empresa, tales como: adquirir, enajenar, hipotecar, gravar bienes muebles o inmuebles, dar y recibir dineros en mutuo con o sin interés, celebrar contratos civiles, comerciales o mineros, autorizar la intervención en juicios, el desistimiento y transacción de los mismos y, en fin, cuidar y velar por el

mejor cumplimiento de los fines y objeto de la Empresa.

ARTICULO 11. La Junta Directiva tendrá sesiones ordinarias una vez a la semana, en el día que ella misma fije, y extraordinarias cada vez que sea convocada por el Ministro de Minas y Petróleos o por el Presidente de la Empresa. Los honorarios de los miembros de la Junta serán fijados por resolución ejecutiva y pagados por la Empresa. La Junta Directiva podrá sesionar con asistencia de tres de sus miembros y en ausencia del Ministro presidirá el Vicepresidente elegido por ella, para períodos de un año. La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno comisiones para trabajos o estudios especiales.

ARTICULO 12. De las deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva se dejará constancia en un libro especial de actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por quien presida la sesión y por el Secretario, y cuyas copias darán fe cuando sean expedidas y autenticadas por dicho Secretario.

ARTICULO 13. Los miembros de la Junta Directiva, el Presidente, Vicepresidentes, Directores, Gerentes de Distrito, Superintendentes, Jefes de División y Departamento no podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales a la Empresa, ni hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la misma, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido. Tampoco podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún momento, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo, salvo autorización expresa del Ministro de Minas y Petróleos.

PARAGRAFO. Lo anterior no impide a ninguna de las personas mencionadas arriba, adquirir los bienes o servicios que la Empresa suministra al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

Presidente

ARTICULO 14. La dirección de la administración y la representación legal de la Empresa estarán a cargo de un Presidente, quien tendrá el carácter de agente del Presidente de la República y será designado por éste.

ARTICULO 15. Corresponde al Presidente de la Empresa:

a) Atender los negocios y actividades de la Empresa, de acuerdo con

las disposiciones legales y estatutarias, y con las normas que al respecto dicte la Junta Directiva;

b) Celebrar los contratos y ejecutar los actos comprendidos dentro del objeto de la Empresa. Cuando la cuantía de éstos exceda de \$500.000.00 bien sea que se trate de un sólo acto o contrato, o de la suma de varios referentes al mismo asunto, necesitará de la previa autorización de la Junta de Directores;

c) Visitar, con la frecuencia necesaria, todas las oficinas, instalaciones y frentes de trabajo de la Empresa;

d) Proponer a la Junta Directiva y acordar con ella el nombramiento o la remoción del personal a que se refiere el literal d) del Artículo 10, y en caso necesario remover a cualquiera de estos funcionarios y reemplazarlos transitoriamente, de lo cual deberá dar oportuna cuenta a la Junta Directiva. Nombrar y remover los demás empleados y trabajadores de la Empresa;

e) Presentar anualmente a la consideración de la Junta Directiva los balances generales, con un proyecto sobre aplicación de utilidades, un informe la marcha de la Empresa, el estado de las nuevas obras o ensanches, el resultado de las exploraciones, perforaciones y explotaciones adelantadas por la Empresa y sus contratistas, las iniciativas, planes de trabajo y todas aquellas indicaciones y sugerencias encaminadas al mejoramiento y racionalización de los sistemas industriales y administrativos de la Empresa;

f) Presentar, para el estudio de la Junta Directiva a más tardar el día primero (1o.) de diciembre, el proyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el año siguiente;

g) Presentar trimestralmente a la Junta de Directores el análisis de la ejecución presupuestaria, complementado con los balances de prueba correspondientes y el cómputo aproximado de pérdidas y ganancias; así como también una información de costos y precios de los productos en los mercados nacionales y extranjeros;

h) Dirigir las relaciones laborales de la Empresa y delegar, cuando lo estime conveniente, total o parcialmente, esta atribución en funcionarios de la Empresa;

i) Convocar a la Junta Directiva y asistir a sus sesiones ordinarias y extraordinarias;

j) Dar al Gobierno los informes que éste solicite y a las demás dependencias oficiales los datos que la ley exija;

k) En general, ejercer todas las funciones y actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de la Empresa, y que no estén atribuidas a la Junta Directiva;

l) Delegar, cuando lo estime conveniente, en funcionarios ejecutivos, las funciones que autorice la Junta Directiva;

m) Presentar al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Minas y Petróleos y a la Junta Directiva, informes generales y particulares cuando así se lo soliciten, sobre la marcha general de la Empresa, y

n) Los demás que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Empresa y que no estén expresamente atribuidos a otra autoridad.

ARTICULO 16. Todos los funcionarios y trabajadores de la Empresa estarán subordinados, y actuarán bajo la dirección y vigilancia del Presidente de la Empresa.

ARTICULO 17. Durante las faltas transitorias o accidentales del Presidente de la Empresa, lo reemplazará la persona que designe el Ministro de Minas y Petróleos.

ARTICULO 18. Corresponde al Presidente de Ecopetrol la representación de las acciones que tenga la Empresa en las sociedades comerciales o industriales privadas, en las de capital mixto y en las de entidades descentralizadas. El Presidente podrá delegar esta facultad en alguno de los funcionarios de la Empresa.

ARTICULO 19. En ejercicio de la representación legal de la Empresa, el Presidente puede, dentro de los límites anteriores y las autorizaciones que le otorgue la Junta Directiva, celebrar contratos conforme a lo expresado en el artículo 15 de estos estatutos; y deberá comparecer en los juicios a nombre de la Empresa, como actor, coadyuvante o demandado, en toda clase de acciones que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional, y ante autoridades y representantes del Poder Público, pudiendo constituir como apoderados judiciales o extrajudiciales a funcionarios de la Empresa, o mediante contratación, a profesionales extraños a la misma, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias. Igualmente, con la aprobación de la Junta de Directores, podrá transigir y comprometer en negociaciones y controversias de cualquier naturaleza que fueren, desistir e interponer todo género de recursos y, en una palabra, llevar la plena representación comercial y legal de la Empresa en todo momento, para que sus intereses queden debidamente protegidos. El Presidente de la Empresa está sujeto a las mismas incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.

CAPITULO III

Capital y Patrimonio

ARTICULO 20. El capital de la Empresa es de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) moneda legal. Constituirán aumentos sucesivos de capital, los bienes y derechos que la ley o el Gobierno le asignen o aporten y los que la Empresa adquiera.

ARTICULO 21. El patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos se integra principalmente:

a) Con los bienes y derechos que después de la reversión de la Concesión De Mares, pasaron a ser propiedad de la Empresa;

b) Con los bienes y derechos que por razón de la reversión pactada en las concesiones de petróleos otorgadas por la Nación, pasaren a ser de propiedad de la Empresa;

c) Con los bienes y derechos que por razón de contratos que celebre la Nación sobre exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos y sus derivados, distintos de los mencionados anteriormente, pasen a ser propiedad de la Empresa;

d) Con los bienes producto de las inversiones y de las reinversiones de utilidades de la Empresa;

e) Con todos los bienes y derechos que el Estado le otorgue, aporte o asigne a cualquier título;

f) Con los que la Empresa haya adquirido o adquiera a cualquier título.

CAPITULO IV

Balance, fondos de reserva, utilidades.

ARTICULO 22. El 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas y se formará el Balance General correspondiente al año que termina, para someterlo al estudio y aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 23. Al hacer la aplicación y distribución de utilidades, la Junta Directiva apropiará las partidas adecuadas para la formación de las provisiones o fondos de reserva que la ley prescribe para las sociedades anónimas, y de las que estime necesarias para la buena marcha de la Empresa. Igualmente, ordenará la reserva de una partida no menor del 20% de las utilidades obtenidas, para constituir un Fondo Especial de Exploraciones y Perforaciones que se invertirá de acuerdo

con los planes y programas técnicos que aprobare la Junta Directiva.

ARTICULO 24. Para efecto de la constitución de reservas de que trata el artículo anterior, y de las relativas al desarrollo de la refinación y de la petroquímica, a la adquisición o construcción de oleoductos o a otras que favorezcan la completa integración de la Empresa y la realización de sus objetivos, la Junta Directiva procederá así: De las utilidades netas de cada ejercicio, entendiéndose por éstas las que resulten después de deducir las reservas de funcionamiento y la legal, se destinará por lo menos el 65% a las actividades mencionadas en el presente artículo. El 35% restante se abonará al Gobierno Nacional, y con cargo a esta cuenta se atenderán los desembolsos que la Empresa deba hacer directamente por mandato legal; y el remanente se consignará en la Tesorería General de la República a la orden del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. La Empresa no podrá destinar parte alguna de sus utilidades a donaciones, auxilios o cualquiera otra clase de ayuda económica en favor de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

CAPITULO V

Control Fiscal

ARTICULO 25. Corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Empresa, la que cumplirá a través de la Auditoría Fiscal, mediante reglamentos especiales dictados por la Contraloría acordes con la índole comercial e industrial de la Empresa, y que garanticen y hagan fácil y expedito su funcionamiento. En consecuencia, la Contraloría General de la República no podrá intervenir en la marcha administrativa de la Empresa y el control lo ejercerá mediante los métodos y procedimientos propios y usuales en las empresas de carácter comercial, adoptados de acuerdo con lo previsto en el Decreto reglamentario de la Ley 151 de 1959.

ARTICULO 26. El Auditor Fiscal ante la Empresa podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva e intervenir en sus deliberaciones, pero no podrá votar.

ARTICULO 27. El Auditor Fiscal y los empleados de la Auditoría no podrán negociar en valores de petróleos, ni tener interés alguno en empresas o compañías que se ocupen en cualquiera de los ramos de esta industria, ni podrán celebrar directa o indirectamente negocios de nin-

guna clase con la propia Empresa, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 13 de estos estatutos. Tampoco podrán los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los empleados de la Auditoría Fiscal, celebrar contratos civiles y comerciales con la misma Empresa distintos de los señalados en el párrafo del artículo 13, ni ser consocios con quienes los celebren.

ARTICULO 28. La inspección de los libros de cuentas de la Empresa y de su correspondencia, documentos, bienes muebles e inmuebles, valores, etc., solamente se permitirá a las personas o funcionarios que por ley, estatutos o contratos, tengan facultad para ejercerla. Es entendido que la Junta Directiva, cuando así lo considere conveniente, podrá ordenar la inspección de tales documentos por sí o por medio de comisionados.

CAPITULO VI

Del Personal

ARTICULO 29. Las relaciones de trabajo entre la Empresa y sus trabajadores, con excepción del Presidente de la misma, continuarán rigiéndose por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y las leyes que lo adicionan y reforman. No obstante, el personal directivo, técnico y de confianza, según la clasificación que al efecto haga la Junta Directiva, tendrá una administración salarial fundada principalmente en el desempeño meritorio de dicho personal, y distinta del sistema convencional que la Empresa pacta a través de las Convenciones Colectivas de Trabajo. En todo caso el régimen de prestaciones para dicho personal no será inferior al actualmente existente.

ARTICULO 30. Los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la Empresa tomarán posesión de sus cargos ante el señor Presidente de la República. El Ministro de Minas y Petróleos certificará sobre la existencia legal de la Empresa y sobre el ejercicio del cargo, en relación a los miembros de la Junta Directiva y al Presidente de la Empresa, cuando sea necesario demostrar esa calidad.

ARTICULO 31. Los miembros de la Junta Directiva, el Presidente y los demás funcionarios y empleados de la Empresa no podrán negociar en valores de petróleo ni tener interés alguno en empresas o compañías que se ocupan en cualquiera de los ramos de esta industria, sin la autorización expresa del Ministro de Minas y Petróleos, salvo lo dispuesto

en el párrafo del artículo 13 de estos estatutos. Tampoco podrán los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros de la Junta Directiva y de los funcionarios de dirección y manejo de la Empresa, celebrar contratos civiles y comerciales con la misma Empresa, distintos de los señalados en el párrafo del artículo 13, ni ser consocios con quienes los celebren.

ARTICULO 32. Ningún funcionario o trabajador de la Empresa podrá revelar a extraños las operaciones, planes o iniciativas de la misma, ni comunicar cualquier procedimiento técnico o los resultados de las exploraciones o actividades de la Empresa. Toda información que sea del caso dar a las personas, entidades o funcionarios que tengan derecho a solicitarla así como toda información a extraños o al público, se hará por intermedio del Presidente de la Empresa o de la persona en quien éste delegue.

ARTICULO 33. La infracción a las prohibiciones de que tratan los dos artículos anteriores acarreará la pérdida del cargo, que será declarada por el Gobierno cuando el infractor sea un miembro de la Junta Directiva, el Presidente o el Liquidador, y por la Junta Directiva, cuando se trate de otro funcionario o dependiente de la Empresa. Cuando se trate del Auditor Fiscal o empleados de la Auditoría por quien le corresponda hacer el nombramiento de estos empleados.

ARTICULO 34. La Empresa tendrá un Secretario, que podrá serlo a la vez de la Junta Directiva y de la Presidencia, y tendrá a su cargo, además de las funciones que le señalan estos estatutos, las que le adscriban la Junta Directiva y el Presidente de la Empresa.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

ARTICULO 35. Extinguida o disuelta por cualquier causa la Empresa, se procederá a su liquidación por un Liquidador libremente designado por el Gobierno Nacional, y que tendrá las facultades que le señalen las leyes y en especial las que el Código de Comercio Terrestre confiere a los liquidadores de las sociedades mercantiles. La existencia de la Empresa se considerará prorrogada para los efectos de la liquidación hasta la total terminación y aprobación de ésta por la Junta Directiva que requerirá la presencia y el voto favorable del Ministro de Minas y Petróleos y, además, la posterior aprobación del Gobierno Nacional. Durante

la liquidación, el Liquidador tendrá la representación legal de la Empresa y la Junta Directiva tendrá las facultades necesarias para resolver las dificultades y problemas que puedan presentarse, y para aprobar o improbar las cuentas definitivas de la liquidación.

PARAGRAFO. En todo lo no previsto aquí para la formal actividad durante el período de la liquidación se seguirán las normas del Código de Comercio y las leyes que lo adicionan y reforman relacionadas con las sociedades anónimas.

ARTICULO 36. Seguirán rigiendo las exoneraciones que a favor de la Empresa estableció el Decreto 1973 de 1951.

ARTICULO 37. Es de cargo de la Empresa el pago de las participaciones de que tratan los Decretos 3667 de 1950 y 1885 de 1954.

ARTICULO 38. El Ministerio de Minas y Petróleos ejercerá sobre la Empresa la tutela gubernamental a que se refiere el artículo 7o. del Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones sobre la materia.

Este Acuerdo regirá desde su fecha.

(Fdo.), *Carlos Gustavo Arrieta*, Presidente (Fdo.), *Cecilia Camacho L.*, Secretaria”.

ARTICULO 2o. Quedan incorporadas a estos estatutos las disposiciones de los Decretos especiales dictados tanto para la administración de los bienes de la Empresa como para su funcionamiento en general, a saber: Decreto 1973 de 1951, Decreto 2027 de 1951, Decreto 414 de 1952, Decreto 997 de 1953, Decreto 1070 de 1953, Decreto 1885 de 1954, Decreto 1998 de 1955, Decreto 2390 de 1955 y Decreto 3287 de 1963.

ARTICULO 3o. Quedan sin ningún valor todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

ARTICULO 4o. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogota, D. E., a 20 de enero de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Carlos Gustavo Arrieta
Ministro de Minas y Petróleos

Publicado en el *Diario Oficial* número 32987 (febrero 6 de 1970).

OTRAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 1973 DE 1951
(SEPTIEMBRE 21)

Por el cual se exonera de gravámenes, impuestos y derechos a la Empresa Colombiana de Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en desarrollo de las autorizaciones conferidas por la Ley 165 de 1948, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Colombiana de Petróleos, autorizada por la Ley 165 de 1948 y organizada por el Decreto número 30 de enero 19 de 1951, es una entidad oficial, autónoma en su funcionamiento y en el ejercicio de las atribuciones contenidas en las disposiciones mencionadas;

Que en virtud de las autorizaciones conferidas corresponde al Gobierno garantizar a dicha Empresa el normal cumplimiento de las actividades a ella encomendadas.

DECRETA:

ARTICULO 1o. La Empresa Colombiana de Petróleos queda exonerada de todos los gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución y funcionamiento.

ARTICULO 2o. Queda en los anteriores términos adicionado el Decreto número 30 de 9 de enero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de septiembre de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Alvarez Restrepo*. —El Ministro de Fomento, *Manuel Carvajal*.

(*Diario Oficial* número 27730 de 17 de octubre de 1951, página 221).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
BOGOTA

DECRETO NUMERO 2027 DE 1951
(SEPTIEMBRE 28)

Por el cual se adiciona el Decreto número 0030 de enero de 1951.

El Presidente de la República de Colombia,

en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 165 de 1948, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Colombiana de Petróleos, creada por la Ley 165 de 1948 y organizada por el Decreto número 0030 de 9 de enero de 1951, es una entidad descentralizada de la Administración Pública, autónoma en el manejo de los bienes a ella confiados, con personería jurídica propia y cuyo funcionamiento se rige por las mencionadas disposiciones;

Que los trabajadores de las empresas de petróleo están sujetos al régimen legal prescrito en el Código Sustantivo del Trabajo, y

Que la sustitución de patrono operada con motivo de la reversión de la Concesión De Mares al Estado impone legalmente la continuación del régimen laboral que se aplica a los trabajadores de esta Concesión,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las relaciones de trabajo de la Empresa Colombiana de Petróleos se regirán por el derecho común laboral contenido en el Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 2o. Queda en estos términos adicionado el Decreto 0030 de enero 9 de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de septiembre de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro del Trabajo, *Alfredo Araújo Grau*. —El Ministro de Fomento, *Manuel Carvajal Sinisterra*.

(Diario Oficial número 27730 de 17 de octubre de 1951, página 217).

DECRETO NUMERO 0414 DE 1952
(FEBRERO 21)

Por el cual se declara la calidad de servicios públicos en dos empresas petroleras.

*El Designado, encargado de la Presidencia de la
República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que los sindicatos de trabajadores de la Empresa Colombiana de Petróleos y de la International Petroleum (Colombia) Limited presentaron a las respectivas empresas pliego de peticiones para el perfeccionamiento de convenciones colectivas de trabajo;

Que las peticiones correspondientes se han tramitado de acuerdo con la ley, econtrándose el conflicto de la primera empresa en período de conciliación, y habiéndose terminado en la segunda el mismo período sin que se llegara a un acuerdo satisfactorio;

Que la suspensión colectiva de trabajo en ambas empresas afectaría gravemente el abastecimiento normal de combustible en el país,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Decláranse de servicio público las actividades de la Empresa Colombiana de Petróleos y de la International Petroleum (Colombia) Limited.

ARTICULO 2o. El Ministerio del Trabajo promoverá la constitución de Tribunales Especiales de Arbitramento para la solución de los conflictos colectivos de trabajo surgidos en dichas empresas, en el caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de febrero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro del Trabajo,

Alfredo Araújo Grau

(Diario Oficial número 27882).

DECRETO NUMERO 0997 DE 1953

(ABRIL 16)

Por el cual se hace una reserva de los baldíos existentes dentro de los límites de la llamada Concesión De Mares.

*El Designado, encargado de la Presidencia
de la República de Colombia,*

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1o. Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre del 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2o. Que la Empresa Colombiana de Petróleos, de acuerdo con la Ley 165 de 1948 y el Decreto ejecutivo número 30 de 1951, tiene a su cargo la administración y explotación de la antigua Concesión De Mares;

3o. Que tales actividades de la Empresa han sido definidas como servicio público por la propia Ley 165 antes citada, y

4o. Que los estudios y trabajos que la Empresa Colombiana de Petróleos adelanta actualmente y habrá de continuar en un futuro próximo dentro de la Concesión De Mares, requieren para su normal desarrollo que las áreas baldías incluidas dentro del perímetro de la Concesión no puedan ser adjudicadas a terceros,

DECRETA:

ARTICULO 1o. (Derogado Ley 10 de 1961).

ARTICULO 2o. La Empresa Colombiana de Petróleos y el Gobierno Nacional, de común acuerdo, determinarán las zonas de la Concesión De Mares que puedan ser reintegradas al sistema ordinario de colonización y adjudicación de baldíos, tan pronto como la primera haya realizado los estudios de que trata el punto 4o. de los considerandos del presente Decreto.

ARTICULO 3o. (Derogado Ley 10 de 1961).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de abril de 1953.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, *Luis Ignacio Andrade*. —El Ministro de Justicia, *José Gabriel de la Vega*. —El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Alvarez Restrepo*. —El Ministro de Guerra, *José María Bernal*. —El Ministro de Agricultura y Ganadería, *Camilo J. Cabal Cabal*. —El Ministro del Trabajo, *Manuel Mosquera Garcés*. —El Ministro de Higiene, *Alejandro Jiménez Arango*. —El Ministro de Fomento, *Carlos Villaveces*. —El Ministro de Minas y Petróleos, *Rodrigo Noguera Laborde*. —El Ministro de Educación Nacional, *Lucio Pabón Núñez*. —El Ministro de Correos y Telégrafos, *Carlos Albornoz*. —El Ministro de Obras Públicas, *Jorge Leyva*.

DECRETO NUMERO 1070 DE 1953
(ABRIL 20)

Por el cual se reglamenta el artículo 5o. de la Ley 165 de 1948.

*El Designado, encargado de la Presidencia
de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Para los efectos del artículo 5o. de la Ley 165 de 1948, entiéndese por zonas aledañas a la Concesión De Mares, las comprendidas entre los límites actuales de la mencionada Concesión y una línea paralela circundante situada a una distancia de 35 kilómetros de aquellos linderos, con excepción de los terrenos que forman parte de contratos vigentes de exploración y explotación o de propuestas admitidas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. Establécese a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos una opción, hasta por cinco años contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para celebrar con el Gobierno los contratos de concesión del servicio público consistente en la explotación y administración de los campos petrolíferos situados en las zonas aledañas de que trata el artículo anterior.

Dentro del período a que se refiere esta opción, la Empresa podrá acometer trabajos de exploración superficial y con taladro en todas las zonas a que se refiere el artículo 1o. con el único requisito de informar al Ministerio de Minas y Petróleos acerca de la iniciación y desarrollo de tales trabajos.

Vencido el término de la opción sin que la Empresa formule la propuesta o propuestas para contratar la explotación y administración de las zonas aledañas, los terrenos no escogidos por ella quedarán libres para contratar, conforme a las disposiciones generales de la Ley del petróleo.

ARTICULO TERCERO. Respecto de los terrenos materia de contratos vigentes de exploración y explotación o de propuestas ya admitidas, a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, la Empresa tendrá la misma opción consagrada en el artículo anterior, pero los cinco años se contarán, en cada caso, desde que quede en firme la resolución por me-

dio de la cual se ponga fin al contrato o propuesta respectiva, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. Los contratos que se celebren entre el Gobierno y la Empresa de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, se someterán a las disposiciones especiales de la Ley 165 de 1948 y a las generales sobre petróleos, en cuanto no sean incompatibles con las primeras.

ARTICULO QUINTO. Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y tres

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

Rodrigo Noguera Laborde

(*Diario Oficial* número 28186 del 29 de abril de 1953).

DECRETO NUMERO 1885 DE 1954
(JUNIO 18)

Por el cual se amplía el Decreto número 3667 de diciembre 13 de 1950.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que por Decreto número 3667 de 1950 se señalaron las participaciones que corresponden al Departamento de Santander y al Municipio de Barrancabermeja en las explotaciones petrolíferas de la Concesión De Mares efectuadas por la Empresa Colombiana de Petróleos;

Que posteriormente a dicho Decreto la Empresa ha iniciado operaciones de explotación en terrenos comprendidos en Municipios distintos de Barrancabermeja, como lo es el de San Vicente de Chucurí;

Que la misma razón que asiste para reconocer participación a Barrancabermeja sobre la explotación de petróleo en la extinguida concesión Barco (sic) justifica el reconocimiento de aquella en favor de los demás Municipios en cuyo territorio se adelanten por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos actividades de explotación de crudos,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los Municipios en cuyo territorio adelante trabajos de explotación la Empresa Colombiana de Petróleos tendrán derecho a recibir de ésta el mismo porcentaje señalado por el Decreto número 3667 de 1950 a favor del Municipio de Barranca, o sea el 0.75% del producido bruto de dichas explotaciones.

ARTICULO 2o. Este Decreto rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno, *Lucio Pabón Núñez*. —El Ministro de Relaciones Exteriores, *Evaristo Sourdis*. —El Ministro de Justicia, Brigadier General *Gabriel París*. —El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Villaveces*. —El Ministro de Guerra, Brigadier General *Gustavo Berrío Muñoz*. —El Ministro de Agricultura, Brigadier General *Arturo Charry*. —El Ministro de Trabajo, *Aurelio Caicedo Ayerbe*. —El Ministro de Salud Pública, *Bernardo Henao Mejía*. —El Ministro de Fomento, *Alfredo Rivera Valderrama*. —El Ministro de Educación Nacional, *Daniel Henao Henao*. —El Ministro de Minas y Petróleos, *Pedro Nel Rueda Uribe*. —El Ministro de Comunicaciones, Coronel *Manuel Agudelo*. —El Ministro de Obras Públicas, *Santiago Trujillo Gómez*.

1111
7
- 1
)
J

DECRETO NUMERO 1998 DE 1955
(JULIO 19)

Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre la Auditoría de la Empresa Colombiana de Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que de conformidad con el artículo 59 de la Constitución Nacional, corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración,

DECRETA:

2001-015

ARTICULO 1o. La vigilancia fiscal de la Empresa Colombiana de Petróleos estará a cargo de la Contraloría General de la República, por medio de una Auditoría Fiscal Especial, organizada de acuerdo con la índole industrial de la Empresa, con las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes para el control y vigilancia de los fondos nacionales.

El Contralor General de la República creará los empleos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría, y fijará las asignaciones respectivas.

PARAGRAFO. El Auditor Fiscal y los empleados de la Auditoría de la Empresa Colombiana de Petróleos, tendrán atribuciones estrictamente fiscalizadoras, no podrán intervenir en la marcha administrativa de la Empresa y serán de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República, quien les determinará las funciones correspondientes.

ARTICULO 2o. Los sueldos, viáticos, prestaciones sociales, útiles de escritorio, elementos y, en fin, todos los demás gastos que ocasione el funcionamiento de la Auditoría serán cancelados mensualmente a la

Contraloría General de la República por la Empresa Colombiana de
Petróleos.

ARTICULO 3o. Suspéndense en todas sus partes el Decreto legislativo
2245 de 1952 y las demás disposiciones contrarias al presente
Decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

Lleva la firma de los Ministros del Despacho.

(*Diario Oficial* número 28822, agosto 9 de 1955).

DECRETO NUMERO 2390 DE 1955
(SEPTIEMBRE 2)

Por el cual se reforma el Decreto número 1770 de 1953.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1o. Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2o. Que la Empresa Colombiana de Petróleos tiene a su cargo la administración y manejo de los campos petroleros de la antigua Concesión De Mares, y sus actividades han sido definidas como servicio público, por la Ley 165 de 1948;

3o. Que por Decreto 1070 de 1953 se estableció a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos una opción, por cinco años, para celebrar con el Gobierno contratos de concesión del servicio público sobre explotación y administración de los campos petrolíferos situados en las zonas aledañas a la Concesión De Mares, y

4o. Que para el mejor desarrollo de los campos situados en tales zonas aledañas, conviene confiar a la Empresa Colombiana de Petróleos su explotación y administración,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. La Empresa Colombiana de Petróleos tendrá a su cargo el servicio público consistente en la explotación y administración de los campos petrolíferos situados en las zonas aledañas a la antigua Concesión De Mares, señaladas en el artículo 1o. del Decreto 1070 de 1953.

Las personas que se consideren propietarias del petróleo existente en las zonas aledañas de que se trata, y cuyo derecho no hubiere caducado, podrán demandar a la Nación en juicio ordinario de única instancia y ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento de su derecho, dentro de los dos años contados

a partir de la vigencia de este Decreto. Vencido este término sin que hubiere iniciado el juicio de que aquí se habla, se presumirá de derecho, que el respectivo petróleo es de propiedad de la Nación.

ARTICULO SEGUNDO. En la presentación (sic) de este servicio la Empresa tendrá las mismas prerrogativas y obligaciones indicadas en el Decreto 30 de 1951, para el manejo de los demás bienes de cuya administración está encargada.

ARTICULO TERCERO. En los anteriores términos queda modificado el Decreto 1070 de 1953, y las demás disposiciones que sean contrarias a este Decreto.

ARTICULO CUARTO. Este Decreto rige desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de septiembre de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno, *Lucio Pabón Núñez*. —El Ministro de Relaciones Exteriores, *Evaristo Sourdis*. —El Ministro de Justicia, *Luis Caro Escallón*. —El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Villaveces*. —El Ministro de Guerra, Brigadier General *Gabriel París*. —El Ministro de Agricultura, *Juan Guillermo Restrepo J.* —El Ministro del Trabajo, *Cástor Jaramillo Arrubla*. —El Ministro de Salud Pública, *Bernardo Henao Mejía*. —El Ministro de Minas y Petróleos, *Pedro Manuel Arenas*. —El Ministro de Educación Nacional, *Aurelio Caicedo Ayerbe*. —El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Gustavo Berrío M.* —El Ministro de Obras Públicas, Contralmirante *Rubén Piedrahita*. —El Ministro de Fomento, *Manuel Archila M.*

DECRETO NUMERO 3287 DE 1963
(DICIEMBRE 27)

Por el cual se dictan normas sobre la Empresa Colombiana de Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que el confiere la Ley 21 de 1963, previa aprobación del Consejo de Ministros, y

CONSIDERANDO:

Que dados los objetivos encomendados por la ley a la Empresa Colombiana de Petróleos, es necesario fortalecer su capacidad de financiamiento para desarrollar los programas encaminados a realizar esos objetivos, y

Que el artículo 1o. de la Ley 21 de 1963 faculta al Presidente de la República para modificar la organización de las entidades y dependencias oficiales, y dictar normas con el fin de adecuar su organización y funcionamiento a las necesidades reales del servicio,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Para efecto de la constitución de reservas de que trata el artículo 5o. del Decreto 3211 de 1959 y de las relativas a desarrollo de la refinación y de la petroquímica, a la adquisición o construcción de oleoductos o a otras que favorezcan la completa integración de la Empresa y la realización de sus objetivos, la Junta de Directores procederá así: de las utilidades netas de cada ejercicio, entendiéndose por éstas las que resulten después de deducir las reservas de operación, de funcionamiento y la legal, se destinará por lo menos el 65% a las actividades mencionadas en el presente artículo. Con cargo al 35% restante, la Empresa cubrirá el subsidio a los Departamentos y al Distrito Especial de Bogotá de que trata el artículo 13 de la Ley 15 de 1959 y cualesquiera otros auxilios, subvenciones y cargas que deba atender por disposición de leyes o decretos vigentes, y el saldo se consignará en la Tesorería General de la República a orden del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. La Empresa no podrá destinar parte alguna de sus

utilidades a donaciones, auxilios o cualquiera otra clase de ayuda económica en favor de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

ARTICULO 2o. Este Decreto regirá a partir del 1o. de enero de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Minas y Petróleos,

Enrique Pardo Parra

DECRETO NUMERO 1569 DE 1981
(JUNIO 22)

Por el cual se aprueba una reforma a los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto 1050 de 1968,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase el Acuerdo número 1 de 1980, expedido por la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 1 DE 1980
(OCTUBRE 22)

Por el cual se aprueba una adición a los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos

La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 26 del Decreto 1050 de 1968,

ACUERDA

ARTICULO 1o. Adicionar el artículo 10 del Acuerdo número 1 de 1969, así:

ARTICULO 10o. Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva las siguientes:

s) "Autorizar, con el voto afirmativo del Ministerio de Minas y Energía aumentos en el capital de la Empresa".

ARTICULO 2o. Someter el presente Acuerdo a la aprobación del Gobierno Nacional".

(Fdo.) El Presidente,
(Fdo.) El Secretario General

HUMBERTO AVILA MORA
JOSE GIORDANELLI CARRASQUILLA

ARTICULO 2o. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, a 22 de junio de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

CARLOS RODADO NORIEGA
Ministro de Minas y Energía

Disposiciones legales que reglamentan su funcionamiento/Empresa Colombiana de Petróleos.ECOPETROL

333.8232 E558d Ej.1

CATALOGADO POR: HELP FILE LTDA

FECHA

PRESTADO A

FECHA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01004719

BIBLIOTECA

INDICE GENERAL

Disposiciones legales que reglamentan su funcionamiento

	<i>Páginas</i>
Ley 165 de 1948 (diciembre 27), por la cual se promueve la organización de una empresa colombiana de petróleos y se dictan otras disposiciones. . .	3
Decreto número 062 de 1970 (enero 20), por el cual se aprueban los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos, y se dictan otras disposiciones .	7

Otras Disposiciones

Decreto 1973 de 1951 (septiembre 21), por el cual se exonera de gravámenes, impuestos y derechos a la Empresa Colombiana de Petróleos	23
Decreto 2027 de 1951 (septiembre 28), por el cual se adiciona el Decreto 0030 de enero de 1951.	25
Decreto 0414 de 1952 (febrero 21), por el cual se declara la calidad de servicios públicos en dos empresas petroleras	27
Decreto 0997 de 1953 (abril 16), por el cual se hace una reserva de baldíos existentes dentro de los límites de la llamada Concesión de Mares.	29
Decreto 1070 de 1953 (abril 20), por el cual se reglamenta el artículo 5o. de la Ley 165 de 1948	31
Decreto 1885 de 1954 (julio 19), por el cual se reglamenta el Decreto número 3667 de diciembre 13 de 1950.	33
Decreto 1998 de 1955 (julio 19), por el cual se dictan algunas disposiciones sobre la Auditoría de la Empresa Colombiana de Petróleos	35
Decreto 2390 de 1955 (septiembre 2), por el cual se reforma el Decreto número 1770 de 1953	37
Decreto 3287 de 1963 (diciembre 21), por el cul se dictan normas sobre la Empresa Colombiana de Petróleos	39
Decreto 1569 de 1981 (junio 22), por el cual se aprueba una reforma a los Estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos	41